

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/346/2018

**INCIDENTISTA: LORENA RIO DE LA
LOZA ROBLES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA" Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/346/2018**, interpuesto por Lorena Río de la Loza Robles, mediante el cual promueve incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida;

y

RESULTANDO**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Morena. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número JDCL/126/2018, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.

8. Sentencia del Segundo juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el expediente JDCL/126/2018, en el que se determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.

9. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

10. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano local. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual fue radicado con la clave JDCL/346/2018.

11. Sentencia del tercer juicio ciudadano. El trece de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano JDCL/346/2018, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo los siguientes efectos:

“SÉPTIMO Efectos de la sentencia. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ/MEX/371-18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

2. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el apartado que designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social", solo en lo relativo al registro otorgado a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

4. Se **vincula al Partido del Trabajo** para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, **presente ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la o las propuestas para que se consideren para el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la inteligencia de que dichos prospectos deberán reunir los requisitos legales.**

5. Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de que, una vez que le sean presentadas la o las propuestas de candidatos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes designe a quien considere, de entre las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, para que ostente la candidatura a la Presidencia del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, también se le vincula para que dentro de las veinticuatro horas siguientes presente la propuesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

6. Se vincula a la Comisión Nacional de la Coalición para que dentro de las doce horas siguientes a que realice todo lo anterior, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

7. Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, es el encargado de otorgar el registro de las candidaturas, se vincula a dicho organismo para el efecto de que una vez que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presente la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acuerde sobre el registro, observando para ello la normatividad electoral aplicable.

12. Cuarto juicio ciudadano. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Lorena Río de la Loza, promovió juicio ciudadano registrado bajo la clave JDCL/394/2018, en el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/169/2018, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Partido del Trabajo dieron cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el expediente JDCL/346/2018.

13. Escrito de incidente de cumplimiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, Lorena Río de la Loza Robles, presentó ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, escrito denominado excitativa de justicia, relativa a la sentencia dictada en el expediente JDCL/346/2018, sin embargo, este tribunal consideró que se trataba de un incidente de cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018

14. Resolución de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-589/2018. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación presentado por Lorena Río de la Loza en el cual controvertía la omisión de este tribunal de resolver el expediente JDCL/394/2018. En dicho medio de impugnación la Sala Regional Toluca resolvió declarar fundada la omisión de resolver y otorgó a esta autoridad jurisdiccional un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esa sentencia, para resolver el juicio ciudadano.

15. Sentencia del cuarto juicio ciudadano. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho este órgano jurisdiccional emitió sentencia en expediente JDCL/394/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales dictada por este tribunal, por lo que éste posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley faculta para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que sólo de esta manera los juicios resueltos por este tribunal electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa

SEGUNDO. Objeto del incidente de incumplimiento.

Antes de entrar al estudio del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/136/2016, es necesario puntualizar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.**

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, **por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y,**

además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.

TERCERO. Pronunciamiento sobre el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018.

De la lectura de los argumentos vertidos por la actora en el escrito que se radicó como incidente de cumplimiento de sentencia, se advierte que sus aseveraciones no van enfocadas a evidenciar la falta de cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018, o el cumplimiento defectuoso de ésta, sino que tienen el objeto de poner de relieve que Patricia Durán Reveles se encuentra realizando actos de campaña aun y cuando su nuevo registro se encuentra impugnado ante este tribunal local en el juicio JDCL/394/2018.

Motivo sobre el cual la incidentista indica que este órgano jurisdiccional no ha realizado ninguna acción tendente a suspender los actos de campaña de dicha ciudadana a pesar de que se encuentre sub judice el registro hecho por la coalición Juntos Haremos Historia.

En este sentido, indica que de no dictarse una medida encaminada a cesar la promoción de Patricia Durán Reveles a causa de que su registro fue controvertido ante este tribunal y no se ha resuelto, se corre el riesgo de dejar sin efectos el núcleo principal de la materia objeto de la impugnación, violentándose sus derechos político electorales.

En vista de lo anterior, este tribunal estima que el objeto del incidente únicamente gravitará en verificar si es viable que se dicte una medida tendente a prohibir los actos de campaña ejecutados por Patricia Durán Reveles.

Este tribunal electoral considera que el argumento sobre el que se basa el incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDCL/346/2018, es **infundado**.

Para sustentar la conclusión anterior, es necesario precisar que en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018 este órgano jurisdiccional sostuvo que de conformidad con el convenio de coalición presentado por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, la candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan, correspondía al último de los mencionados, por lo cual la designación de Patricia Durán Reveles era ilegal, pues dicha ciudadana fue propuesta por Morena, de modo que no se cumplía con lo establecido en el convenio de coalición en el sentido de que la candidatura debía ser una propuesta del Partido del Trabajo.

En consecuencia de ello, se ordenó al Partido del Trabajo presentar ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" la o las propuestas para el registro de las candidaturas a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México; y a la Comisión Nacional aludida para que designara –de entre la o las propuestas presentadas- a la persona que postularía para dicha candidatura y la registrara ante la autoridad administrativa local.

Así, en relación a las actuaciones de los órganos vinculados en dicho fallo, de las constancias que obran en el expediente JDCL/394/2018, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del código Electoral del Estado de México, se advierte que, en acatamiento a la orden dictada por este tribunal, el trece de junio de la anualidad que transcurre, el Partido del Trabajo celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención de Delegados en la cual abordó el tema relativo a la

sentencia de este tribunal electoral en la que se revocó el registro de Patricia Elisa Durán Reveles.

Del acta en comento se aprecia que, al advertirse la revocación de la candidatura de Patricia Durán Reveles a través de la sesión pública de este órgano jurisdiccional transmitida por internet, la obligación de hacer por parte del Partido del Trabajo, así como la cercanía de la jornada electoral, se determinó que la Convención Electoral Nacional tomara las previsiones y decisiones necesarias para dar cumplimiento a dicho fallo.

En consecuencia de ello, el Partido del Trabajo propuso como su candidata a Patricia Durán Reveles y sometió esa determinación a la Comisión Coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia para que en acatamiento a la resolución aludida designara de entre las propuestas presentadas a la persona que sería candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, estado de México.

En vista de lo anterior, este tribunal electoral colige que la nueva designación de Patricia Durán Reveles como propuesta del Partido del Trabajo, realizada en cumplimiento a la sentencia dictada por este resolutor en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, tenía como efecto que ésta estuviera en aptitud de iniciar de nueva cuenta con los actos de proselitismo político que son propios de los candidatos registrados ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, dado que, su nueva inscripción por parte de los órganos obligados en la ejecutoria referida así lo permitía.

Lo precedente, encuentra sustento en el hecho de que, el acto generado merced al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, es un acto nuevo a través del cual se dio cabida al registro de una persona que, con base en las directrices plasmadas en aquella sentencia, fue considerada viable para postularse a la candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan, de Juárez, Estado de México, sin que en el caso sea procedente valorar lo adecuado o no sobre ese registro, pues ello no constituye un argumento sobre el que se base el incumplimiento de la sentencia del JDCL/346/2018.

De modo que, al inscribirse a dicha ciudadana como candidata, el derecho de ésta a realizar actividades de proselitismo político, surgió en el momento de su nuevo registro, pues la calidad con la que fue registrada le permitía llevar a cabo campaña electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la afirmación de la incidentista en el sentido de que, Patricia Durán Reveles no puede realizar actos de campaña a causa de que su nuevo registro ante la autoridad administrativa se encuentra controvertido ante este órgano jurisdiccional, pues hasta en tanto no se resuelva esa impugnación, la aludida ciudadana no puede seguir efectuando actos de proselitismo político.

Ello en atención a que, la pretensión de la actora no es susceptible de llevarse a cabo, pues su objetivo es que en tanto no se resuelva el juicio ciudadano a través del cual controvertió el nuevo registro de Patricia Durán Reveles efectuado a través del acuerdo IEEM/CG/169/2018 emitido por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ésta no lleve a cabo actos de campaña, lo cual no puede acordarse favorablemente dado que en materia electoral no es aplicable la suspensión de los efectos del acto reclamado.

Para evidenciar lo anterior debe tomarse en cuenta que el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral.

En el segundo párrafo de la base citada se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto cuestionado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México, prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

La justificación de esta medida se vincula al interés público que reviste el normal desarrollo de los procesos electorales, en cuanto mecanismo diseñado para el ejercicio de la soberanía del pueblo manifestada en la renovación de los representantes mediante los cuales la ejerce, cuya paralización, en cualquiera de sus etapas, implicaría una afectación al interés colectivo de la sociedad ante la sola posibilidad de que las autoridades no pudieran ser electas o entrar en funciones en las fechas constitucional y legalmente previstas para que los funcionarios anteriores cesen en sus cargos de elección popular.

En este orden, se tiene que en el Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano no existe la suspensión de los actos reclamados, entre las razones más importantes podrían estar las siguientes:

- A) Por disposición legal, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, como lo es el JDC, produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada (Último párrafo del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México).
- B) En razón de que en materia electoral los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de ser emitidos válidamente, se favorece el proceso electoral y la voluntad ciudadana.

Tomando en consideración dicho principio que rige a los medios de impugnación en materia electoral, este tribunal considera que no es factible realizar una acción tendente a cesar las actividades proselitistas de Patricia Durán Reveles, pues ello equivaldría a suspender los efectos del acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral

local registró de nueva cuenta a la aludida ciudadana, los cuales dotaban a ésta del derecho de llevar a cabo actividades de proselitismo político.

Circunstancia que se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el código electoral local, dado que en ellos se dispone que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto combatido.

De manera que, si en el caso lo que pretende la incidentista es que se dicte una medida que tenga el objeto de prohibir a Patricia Duran Reveles, la ejecución de actos proselitistas derivado de la impugnación presentada ante este tribunal sobre la nueva inscripción como candidata de esa ciudadana, es inconcuso que ello no puede realizarse, en atención a que, como ya se indicó el derecho de llevar a cabo actos de campaña de esa ciudadana surgió a causa del nuevo registro, por ende, esos efectos no pueden mermarse, en razón a que si bien existe un medio de impugnación en contra de ese registro, el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe seguir rigiendo.

En este sentido, contrario a lo señalada por la incidentista la interposición del juicio ciudadano JDCL/394/2018, ante este órgano colegiado no tiene como efecto la prohibición de la realización de los actos de campaña de Patricia Durán Reveles, pues en atención al principio sobre la no suspensión de los actos reclamados en materia electoral, el acto de registro de la autoridad administrativa local debe seguir causando sus efectos, entre los cuales destaca que esa ciudadana se encuentre en aptitud de realizar actos de campaña.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el juicio ciudadano JDCL/394/2018, interpuesto por Lorena Río de la Loza Robles, este órgano resolvió confirmar el acuerdo del instituto local por medio del cual registró a Patricia Durán Reveles en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/346/2018, aspecto que pone de relieve que la segunda ciudadana puede continuar con las actividades de campaña hasta el término establecido en el Código Electoral del Estado de México, pues en caso de que dicho fallo sea controvertido en la instancia federal

los efectos del mismo deber regir sobre la candidatura de Patricia Durán Reveles, ello en aplicación del mismo principio sobre la no suspensión del acto reclamado.

Por lo razonado, este tribunal electoral estima que la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, debe tenerse por cumplida, sin que sea factible acordar un acto tendente a prohibir la ejecución de los actos de campaña de Patricia Durán Reveles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho en el expediente **JDCL/346/2018**, sin que sea factible acordar una medida tendente a prohibir los actos proselitistas de Patricia Durán Reveles como candidata registrada a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.


SEGUNDO. Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Infórmese la emisión de esta resolución, de forma inmediata a la Sala Regional Toluca, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-589/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno e este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS